



- modifica y/o complementa: ley 8560.

- modificada y/o complementada por:

Provincia de Córdoba

Poder Legislativo Provincial

TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL - GRABADO INDELEBLE DEL NUMERO DE DOMINIO

Ley N° 10.110. Sanción: 14/11/2012. Promulgación: 16/11/2012. B.O.: 13/12/2012. Tránsito y Seguridad Vial. Automotores, ciclomotores y motocicletas. Grabado indeleble del número de dominio. Incorporación del Capítulo III al Título V de la Ley N° 8.560 (t.o 2004).

Art. 1° - Incorpórase como Capítulo III -compuesto por el artículo 36 bis- del Título V de la Ley Provincial de Tránsito N° 8560 -Texto Ordenado 2004 y sus modificatorias-, el siguiente:

"CAPÍTULO III

Grabado Indeleble

Artículo 36 bis: GRABADO INDELEBLE DEL NÚMERO DE DOMINIO. Sin perjuicio de los requisitos establecidos por la legislación nacional vigente, los automotores, ciclomotores y motocicletas registrados en el ámbito de la Provincia de Córdoba deben incorporar, de manera obligatoria, el grabado indeleble del número de dominio con carácter múltiple en los términos, procedimientos y condiciones que establezca la reglamentación.

En el caso de automotores el grabado se realizará -como mínimo-en el capot, todas las puertas y tapa de baúl o compuerta, y en los ciclomotores y motocicletas -como mínimo- en tres de sus partes."

Art. 2° - Facúltase al Ministerio de Seguridad o al organismo que en el futuro lo sustituya, a fijar el valor del servicio de grabado indeleble y a dictar las normas complementarias para dar acabado cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 3° - La presente Ley regirá para los automotores, ciclomotores y motocicletas -nuevos o usados- que se inscriban en los Registros de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios y en los Registros de Motovehículos -según corresponda-, con asiento en el ámbito territorial de la Provincia de Córdoba, a partir de su entrada en vigencia.

Art. 4° - Los propietarios de automotores, ciclomotores y motocicletas usados que voluntariamente realicen el grabado indeleble del número de dominio con carácter múltiple, en un todo de acuerdo a lo que establece la presente Ley, podrán deducir el valor del servicio de grabado del Impuesto a la Propiedad Automotor que sobre dicho vehículo se devengue en las anualidades posteriores, en los porcentajes y condiciones que establezca la reglamentación.

La Dirección General de Rentas, por resolución, implementará el procedimiento para que el contribuyente pueda acogerse a este beneficio.

Art. 5° - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los treinta días contados desde la fecha de su publicación.

Art. 6° - La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2013.

Art. 7° - De forma.

ecofield